



SÍNTESIS SUP-REP-238/2022

RECURRENTE: CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INE

Hechos

DENUNCIA	El veintitrés de marzo, Movimiento Ciudadano denunció a dieciocho personas titulares del Ejecutivo en igual número de entidades federativas con motivo de la difusión de diversos tuits en sus respectivos perfiles de Twitter que, a decir del partido denunciante, derivaron en un incumplimiento a diversas reglas vinculadas con el proceso de revocación de mandato. Por ello, solicitó medidas cautelares.
MEDIDAS CAUTELARES	El veintinueve de marzo, la Comisión de Quejas determinó mediante Acuerdo 55, entre otras cuestiones, la procedencia de la medida cautelar en relación con diez tuits encontrados en el perfil de Twitter de la jefa de gobierno de la Ciudad de México, por lo que ordenó su retiro tanto de esa red social, como de cualquier otra plataforma electrónica bajo su dominio o administración.
ACUERDO IMPUGNADO	El seis de abril, la Unidad Técnica emitió un acuerdo con el que ordenó a la actora el retiro de dos publicaciones de su perfil de Facebook pues, a su juicio, se encontraban en incumplimiento a lo ordenado por el Acuerdo 55
REP	El doce de abril, la actora presentó medio de impugnación ante Sala Superior en contra de este último acuerdo.

Decisión

El acuerdo impugnado debe **confirmarse**, por lo siguiente:

- Esta Sala Superior considera que la argumentación de la actora resulta **inoperante**, en virtud de que parte de la falsa premisa de que la orden de retirar las dos publicaciones de su Facebook se generó con el acuerdo de la Unidad Técnica de seis de abril, cuando de autos está demostrado que ello ocurrió mediante el diverso acuerdo de cinco de abril, mismo que no se impugnó.
- Por tanto, si la actora estima que la Unidad Técnica actuó de forma jurídicamente incorrecta al ordenarle el retiro de las dos publicaciones materia de la presente controversia, entonces debió combatir el acuerdo de cinco de abril, en tanto fue el que originalmente le obligó a ello.
- Por otra parte, esta Sala Superior considera que los argumentos con los que la actora pretende demostrar que las dos publicaciones no son propaganda gubernamental resultan **ineficaces**, pues la orden de su retiro obedeció al aparente incumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo 55 (el cual no fue controvertido por la actora), y no a un análisis relativo a si las mismas constituían o no propaganda gubernamental.
- Máxime que en el Acuerdo 55, del cual derivó el acto materia de la presente controversia, la Comisión de Quejas adujo que el Derecho de interpretación auténtica no sería aplicable a su determinación, lo cual tampoco fue combatido por la actora.

Conclusión: Desestimados los argumentos presentados por la actora, se debe **confirmar** el acuerdo impugnado.



EXPEDIENTE: SUP-REP-238/2022.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA.¹

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintidós.

SENTENCIA que ante la impugnación de la jefa de gobierno de la Ciudad de México, **confirma** el acuerdo de seis de abril dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, el cual le ordenó retirar dos publicaciones en su perfil de Facebook, de conformidad con lo resuelto por el diverso acuerdo ACQyD-INE-55/2022 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA	3
III. RESOLUCIÓN EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. PROCEDENCIA.....	3
V. MATERIA DE LA CONTROVERSIA.....	5
VI. CUESTIÓN PREVIA	7
VII. ESTUDIO DE FONDO.....	11
VIII. RESOLUTIVO.....	16

GLOSARIO

Actora:	Claudia Sheinbaum Pardo, jefa de gobierno de la Ciudad de México
Acuerdo 55:	Acuerdo ACQyD-INE-55/2022 dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Decreto de interpretación auténtica:	Decreto por el que se interpreta el alcance del concepto de propaganda gubernamental, principio de imparcialidad y aplicación de sanciones contenidas en los artículos 449, numeral 1, incisos b), c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 33, párrafos quinto, sexto y séptimo y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Aarón Alberto Segura Martínez y Raymundo Aparicio Soto.

I. ANTECEDENTES²

1. Revocación de mandato. El cuatro de febrero, el INE emitió la convocatoria para el proceso de revocación de mandato del actual presidente de la República, cuya jornada de votación se llevó a cabo el pasado diez de abril.

2. Denuncia. El veintitrés de marzo, Movimiento Ciudadano denunció a dieciocho personas titulares del Ejecutivo en igual número de entidades federativas con motivo de la difusión de diversos tuits en sus respectivos perfiles de Twitter que, a decir del partido denunciante, derivaron en un incumplimiento a diversas reglas vinculadas con el proceso de revocación de mandato. Por ello, solicitó medidas cautelares.³

3. Acuerdo 55. El veintinueve de marzo, la Comisión de Quejas determinó, entre otras cuestiones, la procedencia de la medida cautelar en relación con diez tuits encontrados en el perfil de Twitter de la jefa de gobierno de la Ciudad de México, por lo que ordenó su retiro tanto de esa red social, como de cualquier otra plataforma electrónica bajo su dominio o administración.⁴

4. Acuerdo impugnado. El seis de abril, la Unidad Técnica emitió un acuerdo con el que ordenó a la actora el retiro de dos publicaciones de su perfil de Facebook pues, a su juicio, se encontraban en incumplimiento a lo ordenado por el Acuerdo 55.

5. Medio de impugnación. El doce de abril, la actora presentó medio de impugnación ante Sala Superior en contra de este último acuerdo.

² Todos los hechos que a continuación se narran corresponden al año dos mil veintidós.

³ La denuncia y las actuaciones subsecuentes forman parte del expediente UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/141/2022 del índice de la Unidad Técnica.

⁴ Dicho acuerdo fue objeto de revisión y confirmación por parte de esta Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-193/2022 y acumulados, ante las impugnaciones de las personas titulares del Ejecutivo estatal de Veracruz, Baja California Sur y Tabasco



6. Turno. En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-AG-107/2022** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos conducentes.

7. Reencauzamiento. En su oportunidad, esta Sala Superior determinó **reencauzar** la demanda para su sustanciación como **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, al cual le fue asignado el número de expediente SUP-REP-238/2022 y se turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos conducentes.

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió el recurso a trámite. Agotada la instrucción, la declaró cerrada; el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que controvierte un acuerdo dictado por la Unidad Técnica que ordenó la eliminación de contenido en internet, cuya difusión estimó un incumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Quejas en un acuerdo de medidas cautelares relativo a un procedimiento especial sancionador.⁵

III. RESOLUCIÓN EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo general 8/2020⁶ en el que reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y determinó que las sesiones continuarían realizándose por

⁵ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracciones III y X, de la Constitución; 166 y 169 de la Ley Orgánica, así como 3°, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109 de la Ley de Medios.

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

videoconferencia, hasta que no se decidiera alguna cuestión distinta. Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

IV. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia:⁷

1. Forma. El recurso se interpuso por escrito y en éste consta: a) nombre y firma autógrafa de la recurrente; b) domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; c) la identificación del acto impugnado; d) los hechos en que se basa la impugnación; y, e) los agravios y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. En el caso, es aplicable el plazo genérico de cuatro días⁸ para la interposición de recursos, en atención a que no se prevé un plazo específico para impugnar actos o resoluciones que estén vinculados con el otorgamiento de medidas cautelares distintos a la resolución que las otorga o niega.

Por tanto, si la notificación del acuerdo impugnado ocurrió el ocho de abril a las 11:57 horas y la interposición del recurso se dio el doce de abril a las 17:39 horas, la impugnación se presentó en tiempo.

3. Legitimación y personería. La actora cuenta con legitimación para interponer el recurso, al ser denunciada en el procedimiento del cual emanó el acuerdo controvertido. Por su parte, Adrián Chávez Dozal, en su carácter de Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, signante del escrito, cuenta con facultades de representación de la titular de esta entidad⁹.

⁷ Artículos 7 párrafo 1; 8 párrafo 1; 9 párrafo 1; 13; 45; 109 y 110, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁸ Previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios. Similar criterio fue sustentado en las sentencias dictadas en los recursos SUP-REP-181/2016, SUP-REP-121/2018, SUP-REP-142/2018, SUP-REP-166-2020, SUP-REP-57/2022, SUP-REP-54/2022 y SUP-REP-175/2022.

⁹ Artículos 7 fracción XIX, inciso b) y 230 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración de la Ciudad de México.



4. Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque la actora controvierte un acuerdo en el que se le ordenó el retiro de dos publicaciones visibles en su perfil de Facebook, lo cual implica una afectación a su esfera jurídica al imponerle una obligación.

5. Definitividad. Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

V. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

1. Consideraciones fundamentales del acuerdo impugnado. Para comprender adecuadamente la problemática jurídica del presente asunto, es necesario conocer las premisas que sustentan al acto impugnado.

- En el Acuerdo 55 se determinó que **era procedente el dictado de medidas cautelares en relación con diez publicaciones alojadas en el perfil de Twitter de la actora**, por lo que se ordenó su retiro tanto de esa red social como de cualquier otra plataforma electrónica.
- El cinco de abril, se ordenó verificar el contenido de las redes sociales de la actora relacionado con el cumplimiento del Acuerdo 55.
- Ese mismo día, se certificó que en el perfil de Facebook de la actora se encontraron cuatro publicaciones **de contenido similar** al de cuatro tuits que se ordenaron retirar mediante el Acuerdo 55.
- Por ello, el cinco de abril, se emitió un acuerdo en el que se ordenó a la ahora actora, **el retiro de esas cuatro publicaciones en Facebook**.
- El seis de abril, la actora manifestó haber cumplido con lo ordenado.
- Derivado de ello, se ordenó verificar dicho cumplimiento, y se constató que dos de las cuatro publicaciones aún seguían visibles.
- Por ello, **debe ordenarse nuevamente el retiro de las dos publicaciones de Facebook que aún siguen disponibles**.

Esta última orden es la que se combate, al ubicarla en el acuerdo de seis de abril, materia de la presente impugnación.

2. Argumentos de la actora. Para controvertir el acuerdo impugnado, la actora presenta una serie de argumentos destinados a evidenciar que el mismo no se encuentra debidamente fundado y motivado, los cuales se pueden sintetizar y agrupar de la siguiente manera.

a. No hay una obligación jurídicamente válida para retirar las publicaciones de Facebook. En primer término, la actora sostiene que fue indebido que la Unidad Técnica le haya ordenado el retiro de las dos publicaciones, al tenor de lo siguiente.

- En el Acuerdo 55, únicamente se ordenó la eliminación de las publicaciones de Twitter, pero no las de Facebook.
- Ni en el Acuerdo 55 ni en el de cinco de abril se señalaron de manera puntual las publicaciones de Facebook a borrar.

b. Las publicaciones no son propaganda gubernamental. En segundo término, la actora sostiene que las dos publicaciones de Facebook que la Unidad Técnica ordenó retirar no pueden considerarse una instancia de propaganda gubernamental cuya difusión haya estado prohibida durante la revocación de mandato, por lo que fue indebido ordenar su retiro, de conformidad con lo siguiente.

- Las publicaciones no son propaganda gubernamental, sino información de interés público cuya difusión está permitida.
- Ninguna de las publicaciones implica el uso de recursos públicos, por lo que no pueden ser consideradas propaganda gubernamental.
- El hecho de que en la revocación de mandato no existe contienda entre partidos o candidaturas, implica que las publicaciones no pueden considerarse propaganda gubernamental.
- Se consideró que las publicaciones resaltan logros, programas y acciones del gobierno de la Ciudad de México, mas no del presidente de la República, por lo que no pueden tener relación alguna con la revocación de mandato.
- Se dejó de lado la interpretación aclaratoria sobre la propaganda gubernamental realizada por el Legislativo.
- No puede actualizarse la emisión de propaganda gubernamental si no se está en campañas electorales.
- No se motivó cómo las publicaciones pudieran trastocar la integridad del proceso de revocación de mandato.
- Se equipara indebidamente a la revocación de mandato con un proceso electoral, cuando lo cierto es que no puede haber afectación a la equidad en la contienda en el primero de los casos, al no haber contendientes.

3. Problemáticas jurídicas a resolver. Visto lo anterior, esta Sala Superior estima que para dar una respuesta exhaustiva y congruente con los planteamientos de la actora, se deberán abordar las siguientes cuestiones.



- a. ¿Fue jurídicamente válido que la Unidad Técnica haya ordenado el retiro de las dos publicaciones alojadas en el perfil de Facebook de la actora?
- b. ¿Es relevante el hecho de que las dos publicaciones sean o no propaganda gubernamental para efectos de la validez jurídica del acuerdo impugnado?

Por cuestión de método, estas preguntas se abordarán en el orden en el que se han precisado.

4. Pertinencia. Aún y cuando resulta un hecho notorio que el pasado diez de abril se celebró la jornada de votación del proceso de revocación de mandato, con lo que concluyó su respectivo periodo de prohibición de difusión de propaganda gubernamental, se considera pertinente el análisis de fondo de las problemáticas jurídicas planteadas en relación con el acto impugnado en la presente controversia.

A diferencia de otros asuntos vinculados con el dictado de medidas cautelares en el proceso de revocación de mandato en los que ha sido procedente el desechamiento de los medios de impugnación por la conclusión del referido periodo de prohibición,¹⁰ en este caso se solicita la revisión de un acuerdo de la autoridad administrativa electoral relacionado con nuevas publicaciones de supuesta propaganda gubernamental sobre las cuales se alega que aún no había recaído un pronunciamiento previo y específico en sede cautelar susceptible de revisión judicial.

Por este motivo, en aras de privilegiar la legalidad y la seguridad jurídica, y tomando en consideración las consecuencias que pudieran derivarse del posible incumplimiento de medidas cautelares, esta Sala Superior considera pertinente el análisis de las problemáticas planteadas.¹¹

¹⁰ SUP-REP-214/2022; SUP-REP-220/2022 y acumulados; SUP-REP-237/2022.

¹¹ Un criterio similar se sostuvo en el SUP-REP-210/2022.

VI. CUESTIÓN PREVIA

El diecisiete de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de interpretación auténtica, con el que el Congreso de la Unión pretendió redefinir el concepto de “propaganda gubernamental” previsto en la Ley Federal de Revocación de Mandato y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, en su artículo primero, párrafo tercero, el Decreto de interpretación auténtica establece que no constituyen propaganda gubernamental las expresiones de las personas servidoras públicas.

No obstante, esta Sala Superior ya ha determinado que el Decreto de interpretación auténtica no resulta una instancia válida de Derecho aplicable a las controversias que surjan durante el desarrollo del actual proceso de revocación de mandato.

En primer lugar, porque **el Decreto de interpretación auténtica no pretende aclarar el significado del término “propaganda gubernamental”, sino establecer una excepción para que las personas servidoras públicas puedan válidamente difundirla en el contexto de un proceso de revocación de mandato.**

Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido, mediante jurisprudencia,¹² que la interpretación auténtica de las normas legales no es una facultad de modificación o derogación de aquéllas, aunque siga el mismo trámite legislativo que para la norma inicial, sino que establece su sentido acorde con la intención de su creador.

Por ello, la interpretación auténtica tiene dos limitaciones: i) las posibilidades semánticas del texto tomado de manera aislada; y, ii) esas posibilidades iniciales, pero contrastadas con el sentido sistémico del orden jurídico, tomando en cuenta no sólo las normas que se encuentran

¹² Jurisprudencia P/J 87/2005, de rubro “INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LA LEY. SUS LÍMITES.”



en una posición horizontal a la interpretada, sino también aquellas normas relevantes de jerarquía superior o vertical (como lo es la Constitución), y los principios y valores en ellas expresados.

Bajo esta premisa, debe recordarse que la propia Constitución establece en su artículo 35, fracción IX, apartado 7°, un mandato de suspensión de toda clase de propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, lo cual incluye a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias, las entidades de la administración pública y cualquier otro ente de gobierno, con excepción de la relativa a los servicios educativos, de salud y/o protección civil, durante el tiempo que va de la convocatoria a la celebración de la jornada electoral del proceso de revocación de mandato.

Por ello, si el legislador pretendió establecer una excepción a dicho mandato a partir de una supuesta interpretación auténtica del artículo 33, párrafos sexto y séptimo, de la Ley Federal de Revocación de Mandato, el cual presenta exactamente el mismo texto que la disposición constitucional ya referida, es claro que transgredió los dos límites que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido para esta acción legislativa.

En cuanto al primero de los límites, porque desde el punto de vista estrictamente semántico, el término "propaganda gubernamental" no presenta alguna duda que sea necesario disipar en torno a quién puede emitirla, pues precisamente el mismo contexto en el cual se inserta aclara, indubitadamente, que opera en relación con cualquier orden de gobierno, y para cualquier poder público, órgano autónomo, dependencia, entidad de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

En relación con el segundo, porque la propia Constitución no establece excepción alguna sobre la difusión de propaganda gubernamental en relación con la fuente de la cual emana, sino únicamente con aspectos vinculados con su contenido.

Bajo este razonamiento, resulta evidente que al reformular el alcance del término “propaganda gubernamental”, se contraría al texto del artículo 35, fracción IX, apartado 7° de la Constitución, el cual no prevé excepción alguna para su difusión por parte de las personas servidoras públicas en los procesos de revocación de mandato.

En segundo lugar, también se ha sostenido que **la excepción que el Decreto de interpretación auténtica pretende generar redundaría en una modificación a un aspecto fundamental del proceso de revocación de mandato que actualmente se encuentra en desarrollo, tal y como lo es su modelo de comunicación política, lo cual está constitucionalmente prohibido.**

En efecto, el artículo 105, fracción II de la Constitución, establece en su penúltimo párrafo, que las leyes electorales (federal y locales) deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las modificaciones legales fundamentales, para efectos de esa disposición constitucional, son aquellas que tienen por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral, una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales.¹³

Bajo esta premisa, es evidente que el Decreto de interpretación auténtica tuvo como finalidad modificar el marco jurídico aplicable al proceso de

¹³ Jurisprudencia PJ 87/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES”, CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”



revocación de mandato en lo referente a la clase de expresiones que son admisibles durante su desarrollo, al determinar que las expresiones de propaganda gubernamental que emitan los servidores públicos no serán consideradas como tal para efectos de la prohibición de su difusión durante el periodo que va de la convocatoria a la jornada electoral del proceso de revocación de mandato.

Así, el Decreto de interpretación auténtica eliminó una obligación de no hacer dirigida a las personas servidores públicas, la cual, como ya se evidenció, se encontraba plenamente activa previo a su entrada en vigor, pues el texto normativo, en su nivel constitucional o legislativo, no establecía excepción alguna dirigida a esta clase de sujetos.

En este sentido, el Decreto de interpretación auténtica trastocó uno de los aspectos fundamentales del proceso de revocación de mandato, al modificar una regla atinente al contenido admisible en el debate político que durante su desarrollo puede válidamente generarse.

Así, de conformidad con estas razones, y tal y como ya esta Sala Superior lo ha determinado en las resoluciones relativas a los expedientes SUP-REP-96/2022, SUP-REP-108/2022, SUP-REP-151/2022, SUP-REP-174/2022 y SUP-REP-210/2022, entre otros, **el Decreto de interpretación auténtica es inaplicable a los casos de revocación de mandato, lo que incluye a las controversias surgidas durante el desarrollo del proceso en curso, ya sea en sede cautelar o en el análisis de fondo.**

Por lo anterior, el Decreto de interpretación auténtica no será considerado como aplicable a las problemáticas jurídicas de la presente controversia.

VII. ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión. Esta Sala Superior considera que **debe confirmarse el acuerdo impugnado**, en tanto los motivos de impugnación son ineficaces para demostrar que no se dictó conforme a Derecho, toda vez que:

a. La obligación de retirar las dos publicaciones de Facebook materia de la presente controversia se generó con el diverso acuerdo de cinco de abril, el cual no se impugnó.

b. El hecho de que las dos publicaciones de Facebook sean o no propaganda gubernamental es irrelevante para validar la orden de retiro de la Unidad Técnica, pues el motivo determinante para ello fue su similitud con el contenido que se ordenó retirar mediante el Acuerdo 55, lo cual no fue combatido por la actora.

2. ¿Fue jurídicamente válido que la Unidad Técnica haya ordenado el retiro de las dos publicaciones alojadas en el perfil de Facebook de la actora? Sobre esta temática, esta Sala Superior considera que la argumentación de la actora resulta **inoperante**, en virtud de que parte de la falsa premisa de que la orden de retirar las dos publicaciones de su Facebook se generó con el acuerdo de la Unidad Técnica de seis de abril, cuando de autos está demostrado que ello ocurrió mediante el diverso acuerdo de cinco de abril, mismo que no se impugnó.

En efecto, la presente controversia surge a partir de las actuaciones de la Unidad Técnica destinadas a verificar el cumplimiento del Acuerdo 55.

Es bajo este contexto que consta en autos del procedimiento especial sancionador que el cinco de abril, la Unidad Técnica:

- Ordenó verificar las redes sociales de la actora, partiendo de la premisa de que en el Acuerdo 55 se le ordenó retirar diez publicaciones tanto de Twitter como de cualquier otra plataforma electrónica bajo su dominio.
- Levantó un acta circunstanciada en la que constató la existencia de cuatro publicaciones en el perfil de Facebook de la actora de contenido similar a cuatro de las publicaciones que se ordenaron retirar mediante el Acuerdo 55.
- Emitió un acuerdo en el que ordenó a la actora retirar esas cuatro publicaciones de Facebook, al estimar que su difusión era contraria a lo ordenado en el Acuerdo 55.

Las cuatro publicaciones en el perfil de Facebook de la actora que se ordenaron retirar mediante el acuerdo de cinco de abril, se precisan en el **Anexo 1** de la presente determinación.



Igualmente, consta en autos que el seis de abril, la Unidad Técnica:

- Recibió un escrito con el que la actora manifestó haber atendido a lo ordenado en el acuerdo de cinco de abril, relativo a la orden de bajar esas cuatro publicaciones.
- Ordenó verificar nuevamente el perfil de Facebook de la actora, con la finalidad de corroborar si se había atendido a lo ordenado mediante acuerdo de cinco de abril.
- Levantó un acta circunstanciada con la que constató que dos de las cuatro publicaciones aún seguían visibles en el perfil de Facebook de la actora.
- Requirió nuevamente a la actora para que bajara esas dos publicaciones de su perfil de Facebook, lo cual constituye el acto controvertido en la presente instancia.

Las dos publicaciones en el perfil de Facebook de la actora que se ordenaron retirar **nuevamente** mediante el acuerdo impugnado de seis de abril, se precisan en el **Anexo 2** de la presente determinación.

Visto lo anterior, esta Sala Superior considera que si la actora estima que la Unidad Técnica actuó de forma jurídicamente incorrecta al ordenarle el retiro de las dos publicaciones materia de la presente controversia, entonces debió combatir el acuerdo de cinco de abril, en tanto fue el que originalmente le obligó a ello.

No obstante, en el presente caso, la actora controvierte el diverso acuerdo de seis de abril, con el que se ordenó **nuevamente** el retiro de dichas publicaciones, una vez que constató que no había cumplido con lo ordenado en el acuerdo de cinco de abril.

Así, al pretender disputar una orden que se le impuso como consecuencia lógica del incumplimiento de una diversa que no combatió, es entonces que sus planteamientos resultan inatendibles, en tanto esta última adquirió firmeza procesal.

No pasa por alto que en su recurso, la actora sostiene que en el mencionado acuerdo de cinco de abril no se señalaron de manera puntual las publicaciones de Facebook que debían eliminarse.

Sin embargo, de una revisión de autos, esta Sala Superior estima que el argumento resulta infundado, pues contrario a lo que se afirma, la Unidad Técnica sí precisó adecuadamente cuáles eran las cuatro publicaciones del perfil de Facebook que debían eliminarse, entre las que se encontraban, como ya se precisó, las dos que le requirió eliminar nuevamente con el acuerdo impugnado.

3. ¿Es relevante el hecho de que las dos publicaciones sean o no propaganda gubernamental para efectos de la validez jurídica del acuerdo impugnado? Sobre esta temática, esta Sala Superior considera que los argumentos con los que la actora pretende demostrar que las dos publicaciones no son propaganda gubernamental resultan **ineficaces**, pues la orden de su retiro obedeció al aparente incumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo 55 (el cual no fue controvertido por la actora), y no a un análisis relativo a si las mismas constituían o no propaganda gubernamental.

En efecto, consta en autos que mediante Acuerdo 55, la Comisión de Quejas, entre otras cosas, revisó el contenido de catorce publicaciones denunciadas en el perfil de Twitter de la actora, a efecto de determinar si era o no procedente el dictado de medidas cautelares.

En un análisis preliminar bajo la apariencia del buen Derecho, determinó que diez de ellas se trataban de propaganda gubernamental, cuya difusión se encontraba prohibida durante el plazo que transcurrió de la convocatoria de la revocación de mandato y hasta su jornada de votación, por lo que ordenó su retiro tanto de esa red social como de cualquier otra plataforma electrónica bajo el dominio o administración de la actora.

Ese Acuerdo 55 no fue impugnado por la actora, y fue confirmado por esta Sala Superior en la resolución recaída al expediente SUP-REP-193/2022, dictada con motivo de las impugnaciones de las personas titulares del Ejecutivo estatal de Veracruz, Baja California Sur y Tabasco.



Ahora bien, el que la Unidad Técnica haya ordenado, mediante acuerdo de cinco de abril, el retiro de las publicaciones materia de esta controversia, se explica a partir del ejercicio de la facultad que el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE le reconoce para verificar el cabal cumplimiento de las resoluciones en materia de medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas,¹⁴ cuya validez normativa ya ha sido confirmada¹⁵ por esta Sala Superior.

En efecto, partiendo de la premisa de que en el Acuerdo 55 se ordenó a la actora retirar las diez publicaciones que se estimaron aparentemente ilícitas tanto de Twitter como de cualquier otra plataforma electrónica a su cargo, la Unidad Técnica llevó a cabo las acciones que estimó necesarias para constatar si en el perfil de Facebook de la actora se encontraba alguna de ellas.

Realizada su investigación, concluyó que cuatro publicaciones encontradas en el perfil de Facebook de la actora eran de contenido similar a cuatro de las publicaciones que se ordenaron eliminar de toda plataforma electrónica mediante el Acuerdo 55.

Por ello, mediante acuerdo de cinco de abril, la Unidad Técnica le ordenó a la actora que retirara esas cuatro publicaciones, lo cual ordenó nuevamente mediante el acuerdo de seis de abril que se impugna en la presente instancia, respecto de dos de ellas.

Así, la Unidad Técnica no valoró si las publicaciones de Facebook constituían o no propaganda gubernamental, sino simplemente si

¹⁴ Artículo 41. Del incumplimiento. 1. Cuando la Unidad Técnica u órgano desconcentrado tenga conocimiento del probable incumplimiento de alguna medida cautelar ordenada por la Comisión, aplicará alguno de los medios de apremio en términos del artículo 35 de este Reglamento, de conformidad con el apercibimiento realizado en el acuerdo de medida cautelar respectiva. 2. Con independencia de que la determinación sobre la imposición de los medios de apremio, y de la posible existencia de cualquier otra forma de responsabilidad, la Unidad Técnica podrá dar inicio a un nuevo procedimiento para la investigación del supuesto incumplimiento a la medida cautelar dictada. 3. Para tales fines, los órganos y áreas del Instituto darán seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, e informarán al Secretario y al Presidente de la Comisión, de cualquier incumplimiento.

¹⁵ Véase al respecto, entre otras, la resolución recaída al expediente SUP-REP-175/2022.

su contenido era similar o no al que se ordenó retirar mediante el Acuerdo 55 por la Comisión de Quejas, en afán de velar por el cumplimiento de las medidas cautelares.

Similitud que en ningún momento es discutida por la actora.

Es de tal suerte que los planteamientos que pretenden justificar que las dos publicaciones de Facebook no son propaganda gubernamental, no son conducentes para combatir el acuerdo impugnado.

Ello, pues la razón fundamental que lo motivó fue la similitud de dichas publicaciones con las que se ordenaron retirar de toda plataforma electrónica mediante el Acuerdo 55, aspecto que no se combate por la actora y que además, como ya se evidenció, se ordenó desde el acuerdo de cinco de abril que tampoco se combatió.

Por otra parte, no pasa por alto que en su argumentación relacionada con este tópico, la actora se queja de que la Unidad Técnica dejó de lado la interpretación aclaratoria sobre la propaganda gubernamental realizada por el Poder Legislativo.

Sin embargo, como ya se precisó, el Decreto de interpretación auténtica no resulta aplicable a la presente controversia.

Máxime que en el Acuerdo 55, del cual derivó el acto materia de la presente controversia, la Comisión de Quejas adujo que el Derecho de interpretación auténtica no sería aplicable a su determinación, lo cual tampoco fue combatido por la actora.

4. Efectos. Desestimados los argumentos presentados por la actora, esta Sala Superior debe confirmar el acuerdo impugnado.



VIII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma el acto impugnado, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado José Luis Vargas Valdez. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-238/2022.

I. Introducción

- 1 Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emito el presente voto concurrente ya que, si bien coincido con la mayoría de las consideraciones que sustentan el estudio que se realiza a la materia del recurso, que es la legalidad de un acuerdo que ordenó el retiro de dos publicaciones en el perfil de Facebook de la jefa de gobierno de la Ciudad de México, no comparto el análisis que se realiza respecto de la validez del Decreto por el que se interpreta el alcance del concepto de propaganda gubernamental previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley Federal de Revocación de Mandato.¹⁶
- 2 Mi postura la sustento conforme los argumentos que a continuación se desarrollan.

I. Contexto del asunto.

- 3 La cadena impugnativa se originó con la queja que presentó el partido Movimiento Ciudadano, en contra de dieciocho personas titulares del Ejecutivo en igual número de entidades federativas por la difusión de mensajes en *Twitter*, por considerar que derivaron en

¹⁶ El nombre completo es: Decreto por el que se interpreta el alcance del concepto de propaganda gubernamental, principio de imparcialidad y aplicación de sanciones contenidas en los artículos 449, numeral 1, incisos b), c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 33, párrafos quinto, sexto y séptimo y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.



un incumplimiento a diversas reglas vinculadas con el proceso de revocación de mandato, y solicitó medidas cautelares.

- 4 La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral declaró procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas, entre otros, respecto de diez mensajes encontrados en el perfil de Twitter de la jefa de gobierno de la Ciudad de México, por lo que ordenó su retiro, incluyendo los difundidos en cualquier otra plataforma electrónica.
- 5 Con posterioridad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral ordenó verificar el cumplimiento de la referida medida cautelar, que derivó en la identificación de cuatro mensajes difundidos en Facebook de la misma actora, con **contenido similar** al de los cuatro mensajes de los que inicialmente se ordenaron retirar.
- 6 A partir de lo anterior, la Unidad Técnica ordenó a la jefa de gobierno el retiro de las referidas cuatro publicaciones, quien más tarde informó haber cumplido, sin embargo, en una segunda verificación, la misma autoridad instructora constató que no fueron retiradas dos de las publicaciones en Facebook.
- 7 Ante la omisión de retirar estas dos últimas publicaciones, la Unidad Técnica ordenó nuevamente el retiro de las dos publicaciones de Facebook que aún seguían disponibles, acto que actualmente es materia de la presente controversia.

III. Postura de la mayoría.

- 8 En la sentencia aprobada por mis pares, además del análisis particular de los agravios sobre la existencia de la obligación de retirar las publicaciones en Facebook, así como respecto de la valoración si los mensajes constituyen propaganda gubernamental, se realiza un análisis sobre la aplicabilidad y validez del Decreto por

el que se interpreta el alcance del concepto de propaganda gubernamental previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley Federal de Revocación de Mandato, y se concluye que el mismo no constituye una instancia válida de derecho aplicable.

- 9 Lo anterior se sustenta en que, de conformidad con el criterio asumido al resolver los expedientes SUP-REP-96/2022, SUP-REP-108/2022, SUP-REP-151/2022, SUP-REP-174/2022 y SUP-REP-210/2022, el citado Decreto no realiza una interpretación auténtica del término “*propaganda gubernamental*” que pretenda aclarar su significado, sino que excede el ejercicio de dicha facultad, creando una excepción sobre quien puede emitir propaganda gubernamental en el contexto de un proceso de revocación de mandato.¹⁷
- 10 En términos de lo razonado en la sentencia, el Decreto contraría el texto del artículo 35, fracción IX, apartado 7º de la Constitución Federal, el cual establece la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato, sin excepción alguna para las personas servidoras públicas.
- 11 De igual manera, mis pares determinan que, en todo caso, la excepción que el Decreto de interpretación auténtica pretende generar, redundaría en una modificación a un aspecto fundamental del proceso de revocación de mandato que actualmente se

¹⁷ El Decreto de interpretación auténtica, en su artículo primero, párrafo tercero, establece: “*No constituyen propaganda gubernamental las expresiones de las personas servidoras públicas, las cuales se encuentran sujetas a los límites establecidos en las leyes aplicables*”.



encuentra en desarrollo, tal y como lo es su modelo de comunicación política, lo cual está prohibido a nivel constitucional por el artículo 105.

- 12 En consecuencia, la sentencia concluye en este punto que, con la actual configuración del sistema normativo, el Decreto resulta inaplicable al caso.
- 13 El análisis de los aspectos previos permite concluir que se debe confirmar la determinación controvertida.

III. Motivos de disenso.

- 14 Desde mi consideración, para resolver el presente asunto no se justificaba inaplicar el Decreto por el que se interpreta el alcance del concepto de propaganda gubernamental a la luz de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley Federal de Revocación de Mandato, tal y como lo he sostenido en asuntos similares, como en el voto particular que emití en la resolución correspondiente al SUP-REP-96/2022, conforme a los siguientes argumentos.

A. Aplicación retroactiva.

- 15 Es relevante destacar que los hechos que motivaron el supuesto incumplimiento de la medida cautelar están centrados en dos publicaciones hechas en Facebook el **catorce de marzo**, que fueron ordenadas en su retiro el **seis** de abril y la demanda del presente medio de impugnación se presentó el **doce de abril**.
- 16 Si bien, en la demanda del recurso de revisión la recurrente refiere que la responsable debió aplicar la interpretación del concepto de propaganda gubernamental dispuesto en el Decreto de diecisiete de marzo pasado, se aprecia que este último **no debe considerarse como derecho aplicable** en la determinación

impugnada ante su publicación posterior en que fueron difundidos en Facebook los mensajes en comentario.

- 17 En efecto, el Decreto cuya inaplicación se determina en la sentencia, constituye derecho no vigente al que se le están otorgando efectos retroactivos.
- 18 Esto es así, porque el Decreto de interpretación auténtica se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de dos mil veintidós, entrando en vigor el dieciocho siguiente, y como ya se indicó, las dos publicaciones materia de la presente controversia fueron colocadas en Facebook el catorce de marzo, esto es, previo a la vigencia del citado Decreto.
- 19 En este sentido, la sentencia aprobada por la mayoría determina inaplicar una norma que constituía derecho no vigente respecto a los hechos denunciados, pues al ser una norma posterior, su ámbito temporal de validez en todo caso podía abarcar hechos acaecidos después del dieciocho de marzo y no previos a dicha fecha.
- 20 Sin embargo, al resolverse en la sentencia un caso que involucra hechos acontecidos con anterioridad a la vigencia del Decreto de interpretación auténtica, se incurre en una aplicación retroactiva de sus efectos, en virtud de que se determina su inaplicación sobre hechos no cubiertos por su ámbito temporal de validez, en vulneración del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prohíbe la retroactividad de las leyes.¹⁸

¹⁸ Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 1ª./J. 78/2010 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: **RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS**. Registro: 162299.



- 21 De tal forma que, siguiendo los principios del *ius puniendi*, lo jurídicamente correcto era juzgar los hechos denunciados, a la luz de las normas vigentes en el momento en que éstos se suscitaron.
- 22 Derivado de dichas consideraciones, a mi modo de ver, lo procedente era desestimar los agravios porque la recurrente plantea una indebida aplicación retroactiva de un Decreto que no estaba vigente cuando ocurrieron los hechos denunciados, pero, sobre todo, por tratarse del análisis de una cuestión que en todo caso atañe al estudio de fondo del asunto, tal y como sostuvo en la resolución correspondiente al SUP-REP-84/2022.

B. Se realiza un control abstracto de constitucionalidad.

- 23 Por otra parte, considero que, en la sentencia aprobada por la mayoría se vierten consideraciones respecto del contenido mismo del Decreto que propiamente constituyen un estudio de control abstracto, lo que excede las facultades de esta Sala Superior que sólo puede fijar la inaplicación al caso concreto.
- 24 En efecto, el sistema integral de control de constitucionalidad de las normas electorales se conforma por un medio de control abstracto que debe promoverse a partir de la entrada en vigor de la norma, cuyo conocimiento corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por otro mecanismo de control concreto, que debe promoverse a partir de que se genere el acto de aplicación, cuyo conocimiento corresponde a las salas integrantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 25 Para determinar la existencia de contradicción entre una norma general y la Constitución en la materia electoral es necesario, primero, verificar su contenido desde su entrada en vigor, para lo cual debe promoverse la acción de inconstitucionalidad. Este tipo de control es de naturaleza concentrada en tanto que el único

órgano facultado es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en caso de considerarse procedente la declaración conducente, la resolución tiene efectos *erga omnes*, por los que la norma es expulsada del sistema jurídico.

- 26 Por otra parte, el control concreto se refiere a la facultad de inaplicar disposiciones contrarias al marco constitucional, en casos particulares, por lo que la resolución emitida se limita a ese único escenario y obliga a los juzgadores y juzgadoras a resolver la problemática con el resto del ordenamiento legal vigente. Este medio de control se ejerce por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sus efectos se concretan a las partes del medio de impugnación de que se trate.
- 27 No obstante, en la sentencia aprobada por la mayoría, se extralimita el control de constitucionalidad con que cuenta este órgano jurisdiccional pues, a todas luces, la argumentación en torno a la inaplicación del Decreto reside en hacer patente que éste contradice el marco constitucional, no solo frente al caso en particular, sino en general y de forma abstracta.
- 28 Para evidenciar ello, basta hacer referencia solo a algunas de las consideraciones empleadas en la sentencia aprobada por la mayoría del Pleno de esta Sala.
- 29 Por ejemplo, en el fallo mayoritario se señala de forma enfática que resulta “...**el Decreto de interpretación auténtica no pretende aclarar el significado del término “propaganda gubernamental”, sino establecer una excepción para que las personas servidoras públicas puedan válidamente difundirla en el contexto de un proceso de revocación de mandato...**”.
- 30 Asimismo, en la sentencia se señala expresamente que “...**resulta evidente que al reformular el alcance del término “propaganda**



gubernamental”, se contraría al texto del artículo 35, fracción IX, apartado 7° de la Constitución, el cual no prevé excepción alguna para su difusión por parte de las personas servidoras públicas en los procesos de revocación de mandato...”

- 31 De igual forma, se sostiene que “...**la excepción que el Decreto de interpretación auténtica pretende generar redundaría en una modificación a un aspecto fundamental del proceso de revocación de mandato que actualmente se encuentra en desarrollo, tal y como lo es su modelo de comunicación política, lo cual está constitucionalmente prohibido...**”.
- 32 Finalmente, se concluye que “...**el Decreto de interpretación auténtica es inaplicable a los casos de revocación de mandato, lo que incluye a las controversias surgidas durante el desarrollo del proceso en curso, ya sea en sede cautelar o en el análisis de fondo...**”.
- 33 Conforme a lo expuesto, en la sentencia se concluyó que el Decreto de interpretación auténtica es inaplicable a **los casos relativos** al proceso de revocación de mandato en curso.
- 34 De lo anterior, es posible desprender que en las consideraciones de la sentencia se pierde de vista el caso específico, toda vez que, se alude de forma general a la aplicación del citado Decreto respecto de todos los casos relativos a los procesos electorales en curso, al considerar –*en esencia*– que es inconstitucional, pues contradice lo establecido por la Constitución General.
- 35 Esto es, analiza el contenido del Decreto en cita respecto del marco constitucional, pero no a la luz del asunto particular o específico, sino con miras a su aplicabilidad en asuntos subsecuentes o por venir, lo que a todas luces es propio de un estudio abstracto de constitucionalidad.

- ³⁶ En tal sentido, desde mi perspectiva, la decisión mayoritaria no se centró en determinar la viabilidad jurídica del Decreto a la luz del caso concreto; esto es, la repercusión que la norma pudiera tener respecto de la esfera jurídica de las personas denunciadas, sino que estudio propiamente su inconstitucionalidad de forma genérica y abstracta, excediendo con ello las facultades de control constitucional que detenta este Tribunal Electoral.
- ³⁷ En esas circunstancias, disiento de la decisión adoptada por mis pares en este asunto pues, aun y cuando el Decreto no tuvo impactó alguno al caso específico, se analizó su contenido, para concluir que éste es contrario a la Constitución General al establecer una excepción no prevista en ese máximo ordenamiento.
- ³⁸ Otro elemento destacado para evidenciar que el estudio respecto del Decreto correspondió a control abstracto, es precisamente el de los efectos derivados del estudio, toda vez que se sostuvo que será correcto no aplicarlo a los casos relativos al proceso de revocación de mandato en curso, ya sea en sede cautelar o en el análisis de fondo, lo cual implica otorgar efectos generales o *erga omnes* a la declaratoria de inconstitucionalidad, consecuencia que sólo puede derivar del análisis abstracto que realice la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vía acción de inconstitucionalidad.
- ³⁹ En efecto, para determinar la existencia de contradicción entre una norma general y la Constitución en la materia electoral es necesario, primero, verificar su contenido desde su entrada en vigor, para lo cual debe promoverse la acción de inconstitucionalidad. Este tipo de control es de naturaleza concentrada en tanto que el único órgano facultado es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en caso de considerarse



procedente la declaración conducente, la resolución tiene efectos erga omnes, por los que la norma es expulsada del sistema jurídico.

- 40 A diferencia de éste, el control concreto se refiere a la facultad de inaplicar disposiciones contrarias al marco constitucional, en casos particulares, por lo que la resolución emitida se limita a ese único escenario y obliga a los juzgadores y juzgadas a resolver la problemática con el resto del ordenamiento legal vigente. Este medio de control se ejerce por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sus efectos se concretan a las partes del medio de impugnación de que se trate.
- 41 Por tanto, inaplicar el Decreto de interpretación auténtica para todos los casos del proceso de revocación de mandato en curso implica otorgar efectos generales a la declaratoria de inconstitucionalidad, facultad que no detenta esta Sala Superior, y que en todo caso debe desprenderse del análisis abstracto que realice, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vía acción de inconstitucionalidad.
- 42 Lo anterior es así, ya que lo determinado en la sentencia se traduce en que, en todos los asuntos en que se aduzca la actualización de la prohibición de difundir propaganda gubernamental por parte de personas servidoras públicas (ya sea que las controversias deriven de hechos anteriores o futuros), desconociéndose el caso en concreto, no se debe tomar en cuenta el Decreto, en virtud de la declaratoria de inaplicación general que se realiza.
- 43 Por ende, además de ser jurídicamente incorrecto, me parece riesgoso, pues los tribunales (aun de naturaleza constitucional) no deben actuar fuera del margen de sus atribuciones constitucionales y legales, ya que hacerlo implica romper con el equilibrio institucional que debe existir en toda democracia.

C. Congruencia con voto particular emitido previamente.

- 44 Los argumentos que vengo exponiendo son congruentes con el voto particular que emití en el diverso SUP-REP-96/2022, donde se adoptó una decisión similar (inaplicar el Decreto de interpretación auténtica) solo que aquella circunscrita a actos que pudieran actualizarse en el contexto del proceso de revocación de mandato, sea en sede cautelar o en el fondo de los respectivos asuntos.
- 45 En dicho asunto formulé voto particular, porque consideré que el asunto, al igual que en este caso ocurre, pudo haber sido resuelto sin necesidad de inaplicar el Decreto de interpretación auténtica, a partir de las siguientes razones:
- Porque no había sido materia de controversia.
 - Porque era derecho no vigente al que se le estaban otorgando efectos retroactivos, derivado de que se estaba generando una extensión de su ámbito temporal de validez a hechos acontecidos antes de su entrada en vigor.
 - Porque no se justificaba el cambio de criterio respecto a precedentes recientes, debido a que se justificaba su aplicabilidad en la regulación de la propaganda, pero se desconocía su vigencia.
 - Porque indebidamente se generaron efectos *erga omnes* para todos los casos de revocación de mandato en sede cautelar y en fondo, con lo que se invadían competencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al apartarse del caso concreto.

IV. Conclusión.

- 46 Por todo lo anterior, me aparto solamente de las consideraciones por lo que hace sobre la inaplicación del Decreto de Interpretación auténtica ya que, en congruencia con mi postura al resolver los



recursos de revisión 96, 97, 151, 175 y 193 todos de este año, porque considero que no existe justificación alguna para inaplicar el aludido instrumento emitido por el Poder Legislativo, sino que, en todo caso, se debió evidenciar que debían desestimarse los agravios de la titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México por tratarse del análisis de una regla que no estaba vigente al momento de los hechos materia de la denuncia de incumplimiento, y en todo caso, por tratarse de una cuestión que atañe al estudio de fondo del asunto.



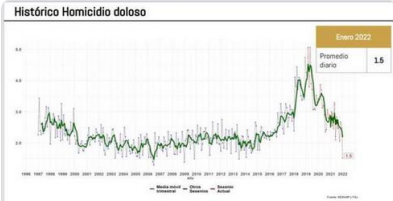
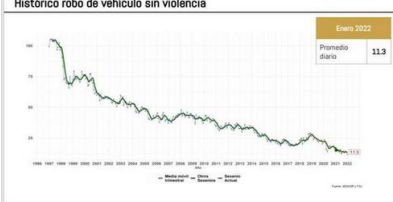
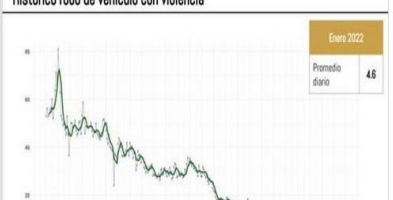

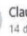

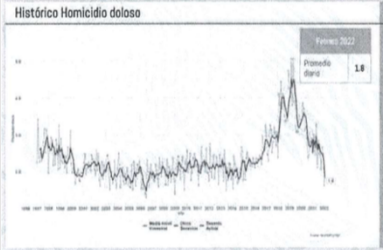

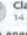


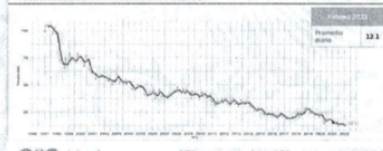
- 47 Empero, lejos de ello, en la sentencia se termina realizando un auténtico control abstracto de constitucionalidad que escapa de la competencia y atribuciones de esta Sala Superior y que derivó en una declaratoria general de inaplicación indebida.
- 48 Por las razones y consideraciones expuestas, formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



ANEXO 1

Publicaciones localizadas en el perfil de Facebook de la ahora que se ordenaron retirar mediante acuerdo de cinco de abril por parte de la Unidad Técnica, al estimarlas de contenido similar a las que se ordenaron retirar mediante Acuerdo 55 de la Comisión de Quejas.


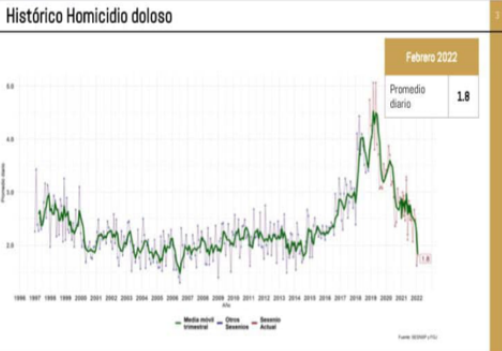

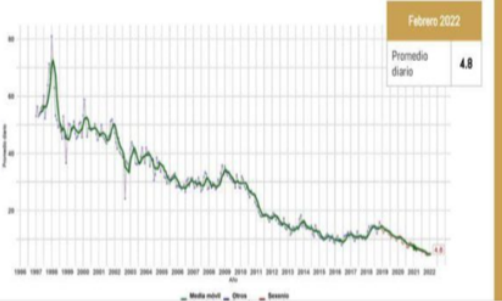
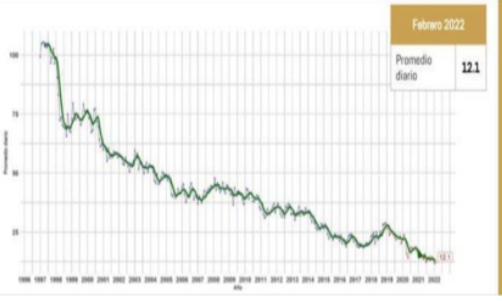
#	Publicación que se ordenó retirar mediante el Acuerdo 55.	Publicación(es) que se estimó de contenido similar.
1	<p>← Tweet</p> <p> Claudia Sheinbaum  @Claudiashein</p> <p>De enero de 2019 a enero de 2022 disminución del 65%. La estrategia de seguridad está dando resultados: 1. Atención a las causas, 2. Más y mejor policía; 3. Inteligencia e investigación y 4. Coordinación. Datos de 1997 a 2022.</p>  <p>Histórico Homicidio doloso</p>  <p>Histórico robo de vehículo sin violencia</p>  <p>Histórico robo de vehículo con violencia</p> <p>1:43 p. m. · 7 feb. 2022 · Twitter for iPhone</p> <p>411 Retweets 40 Tweets citados 1.095 Me gusta</p>	<p> Claudia Sheinbaum  14 de marzo a las 13:31 · </p> <p>Entre enero - febrero de 2019 y 2022 disminución del 59% en homicidio doloso en la Ciudad. La gráfica muestra la evolución de este delito desde 1997. Estamos en los números más bajos en décadas. Gracias al gabinete de seguridad, justicia y construcción de la paz</p>  <p>Histórico Homicidio doloso</p> <p>2 mil 276 comentarios 136 veces compartido</p>
2		<p> Claudia Sheinbaum  14 de marzo a las 14:22 · </p> <p>Entre enero-febrero de 2019 y de 2022 la disminución en robo de vehículo con violencia es de 63.1% y sin violencia de 55.5%. Las gráficas muestran el histórico desde 1997.</p>  <p>Histórico robo de vehículo con violencia</p>  <p>Histórico robo de vehículo sin violencia</p> <p>1,9 mil 273 comentarios 152 veces compartido</p> <p>Me gusta Comentar Compartir</p>

<p>2</p>		 <p>Audio representativo:</p> <p><i>Y el Programa "Sí al Desarme, Sí a la Paz", es parte de este programa de prevención del delito, en donde las familias, digo las familias, digo, porque no necesariamente es la persona que adquirió el arma; sino las familias que saben que hay un arma en su casa, que pueden provocar violencia, que puede provocar la pérdida de una vida humana, venga aquí a estos centros y destruya el arma, reciba un recurso económico por haber destruido el arma, y de esta manera podamos ir desarmando a la ciudad, es decir, construyendo la paz...</i></p>
<p>3</p>		<p>(This cell contains the representative audio transcription from the adjacent cell.)</p>
<p>4</p>		



ANEXO 2

Publicaciones localizadas en el perfil de Facebook de la actora el seis de abril, de las que se ordenó nuevamente su retiro mediante el acuerdo materia de la presente impugnación.

1	<p> Claudia Sheinbaum 14 de marzo a las 13:31</p> <p>Entre enero - febrero de 2019 y 2022 disminución del 59% en homicidio doloso en la Ciudad. La gráfica muestra la evolución de este delito desde 1997. Estamos en los números más bajos en décadas. Gracias al gabinete de seguridad, justicia y construcción de la paz</p> <p>Histórico Homicidio doloso</p>  <p>Febrero 2022 Promedio diario 1.8</p> <p>César Velázquez y 2 mil personas más 276 comentarios 136 veces compartido</p>
2	<p> Claudia Sheinbaum 14 de marzo a las 14:22</p> <p>Entre enero-febrero de 2019 y de 2022 la disminución en robo de vehículo con violencia es de 63.1% y sin violencia de 55.5%. Las gráficas muestran el histórico desde 1997.</p> <p>Histórico robo de vehículo con violencia</p>  <p>Febrero 2022 Promedio diario 4.8</p> <p>Histórico robo de vehículo sin violencia</p>  <p>Febrero 2022 Promedio diario 121</p> <p>1.9 mil 273 comentarios 152 veces compartido</p>